



ORD. U.P. N° 184 - 2023
REF.: Respuesta Oficio N° 9-2022
Copiapó, 10 de enero de 2023

**DE: SEÑOR MINISTRO
PABLO KRUMM DE ALMOZARA
PRESIDENTE (S) DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE
COPIAPÓ.**

**A: SEÑOR MINISTRO
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA.
SANTIAGO.**

Se ordenado oficiar a V.S Excma. A fin de remitir lo resuelto, en oficio N° 99-2022, sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022, respetuosamente me permite informar a V.S Excma. las siguientes dudas de los Tribunales de la Jurisdicción:

Primer Juzgado de Letras de Copiapó:

1.- Duda sobre el artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, se ha venido advirtiendo una serie de inconvenientes al momento de terminar su extensión en los procedimientos de ejecución, tal y como ocurre a propósito de los litigantes y/o terceros que deben ser afectos a consulta antes de girarse los fondos consignados, ello debido al escenario que se produce con los demandados al momento de girar los fondos a favor del acreedor, como también ocurre en

aquellos casos en que deben ser girado los depósitos de postores que no se han adjudicado el bien, surgiendo la interrogante sobre el deber de revisión, en estos casos del registro de deudores.

2.- Otra duda del referido Tribunal es acerca de la subrogancia legal en los Juzgados de Letras, toda vez que conforme al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, se establece que:

“Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de ese otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que siga en el orden numérico de los Juzgados y el primero reemplazara al del último”.

Como es recurrente, la destinación de los Secretarios titulares a labores de Jueces subrogantes ante otros Tribunales o en calidad de relatores, produce que la subrogancia legal antes referida, conlleve a que gran parte del tiempo un Juez deba suplir en uno o más tribunales, inclusive llegando a estar a cargo de los cuatro tribunales de esta jurisdicción. La subrogación legal seguida en el orden numérico descrito en la norma, no permite en definitiva, que se pueda distribuir la carga de trabajo en partes iguales en los jueces restantes de esta Jurisdicción, lo que conlleva a un manifiesto retraso a la hora de administrar justicia, afectando tanto a los funcionarios como a nuestros usuarios.

De esta forma, se propone la creación de una ley que permita a las Cortes de Apelaciones respectivas, distribuir la subrogancia entre los jueces de letras restantes, a fin de obtener una correcta repartición de la carga de trabajo logrando de esta forma una adecuada administración de justicia.

Segundo Juzgado de Letras de Copiapó

1.- Señala respecto del artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimento. Las dificultades se han producido al momento de determinar el alcance de la misma, esto es, aquellos litigantes o incluso terceros que deben ser consultados antes de girarse fondos a su beneficio. En específico, la situación que ocurre con los demandados, cuando los fondos se giran a favor del acreedor, o en aquellos casos en que se giran los depósitos de postores que no se han adjudicado el bien, es decir, si es o no necesariamente revisar si se encuentra registrado como deudor.

2.- Otros puntos oscuros en relación a la aplicación de tal normativa, es respecto del origen de los fondos que luego se gira, si debe tratarse de fondos obtenidos de un remate, o se subsumen en la hipótesis los depósitos voluntarios realizados por las partes, o aún más, la forma en que se debe proceder en aquellos casos en que se trata de consignaciones de postores para participar en un remate.

Los términos en que se encuentra redactada la norma, específicamente el artículo 29 de la ley en cometo, ha producido una serie de dificultades al momento de determinar su aplicación y ámbito.

3.- También la Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamientos, en relación a las formas de notificación, requerimientos de pagos, y aplicación de ésta a contratos de subarrendamientos. En específico, en el sentido que para proceder de conformidad a dicha normativa, deben existir antecedentes graves que lo funden, como sería un contrato escrito, no obstante, luego hace aplicable las normas al procedimiento de precario, que por su naturaleza carece de antecedente jurídico. De esta manera, pareciera existir una contravención al requisito de procedencia del procedimiento monitorio, y la intrínseca naturaleza del precario que pretende reglar, lo que produce confusión y dificultad en su interpretación y aplicación.

4.- Otro punto a informar es en relación a las subrogancia legal en los Juzgados de Letras, conforme al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, *“Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de ese otro juzgado.*

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que siga en el orden numérico de los juzgados y el primero reemplazara al del último”.

Como se sabe, ante la falta de jueces, los secretarios de los Juzgados civiles son llamados a suplir en otros cargos, tanto de juez como de relator. En este contexto, surge una dificultad interpretativa de la norma aludida, pues, ante la falta de un juez de letras, como lo establece la norma opera la subrogación legal, correspondiendo la mayor parte del tiempo a un juez suplir en uno o más tribunales de letras, pudiendo estar en ocasiones un magistrado simultáneamente de juez en dos, tres o hasta cuatro tribunales, desde que al seguir el orden numérico que la norma establece, no permite que ante la falta de más de un juez de letras, pueda distribuirse la carga en partes iguales entre los jueces que se encuentren en funciones.

Así, la aplicación de esta norma, específicamente al establecer el orden numérico de subrogancia, genera no solo una carga extrema para el juez que tiene que cumplir simultáneamente la misma función de juez en más de dos tribunales, sino que además un retraso a la hora de administrar justicia, lo que redundaría en un evidente perjuicio para la persona que deberá cumplir tal función como para los usuarios.

Tercer Juzgado de Letras de Copiapó:

1.- Observaciones al artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimento. Las

dificultades se han producido al momento de determinar el alcance de la misma, esto es, aquellos litigantes o incluso terceros que deben ser consultados antes de girarse fondos a su beneficio. En específico, la situación que ocurre con los demandados, cuando los fondos se giran a favor del acreedor, o en aquellos casos en que se giran los depósitos de postores que no se han adjudicado el bien, es decir, si es o no necesariamente revisar si se encuentra registrado como deudor.

2.- Otros puntos oscuros en relación a la aplicación de tal normativa, es respecto del origen de los fondos que luego se gira, si debe tratarse de fondos obtenidos de un remate, o se subsumen en la hipótesis los depósitos voluntarios realizados por las partes, o aún más, la forma en que se debe proceder en aquellos casos en que se trata de consignaciones de postores para participar en un remate.

Los términos en que se encuentra redactada la norma, específicamente el artículo 29 de la ley en cometo, ha producido una serie de dificultades al momento de determinar su aplicación y ámbito.

3.- Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamientos, en relación a las formas de notificación, requerimientos de pagos, y aplicación de ésta a contratos de subarrendamientos. En específico, en el sentido que para proceder d conformidad a dicha normativa, deben existir antecedentes graves que lo funden, como sería un contrato escrito, no obstante, luego hace aplicable las normas al procedimiento de precario, que por su naturaleza carece de antecedente jurídico. De esta manera, pareciera aparecer una contravención al requisito de procedencia del procedimiento monitorio, y la intrínseca naturaleza del precario que pretende reglar, lo que produce confusión y dificultad en su interpretación y aplicación.

4.- Subrogancia legal en los Juzgados de Letras, conforme al artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, "Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos

será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de ese otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que siga en el orden numérico de los juzgados y el primero reemplazara al del último”.

Como se sabe, ante la falta de jueces, los secretarios de los juzgados civiles son llamados a suplir en otros cargos, tanto de juez como de relator. En este contexto, surge una dificultad interpretativa de la norma aludida, pues, ante la falta de un juez de letras, como lo establece la norma opera la subrogación legal, correspondiendo la mayor parte del tiempo a un juez suplir en uno o más tribunales de letras, pudiendo estar en ocasiones un magistrado simultáneamente de juez en dos, tres o hasta cuatro tribunales, desde que al seguir el orden numérico que la norma establece, no permite que ante la falta de más de un juez de letras, pueda distribuirse la carga en partes iguales entre los jueces que se encuentren en funciones.

Así, la aplicación de esta norma, específicamente al establecer el orden numérico de subrogancia, genera no solo una carga extrema para el juez que tiene que cumplir simultáneamente la misma función de juez en más de dos tribunales, sino que además un retraso a la hora de administrar justicia, lo que redundaría en un evidente perjuicio para la persona que deberá cumplir tal función como para los usuarios

Juzgado de Garantía de Copiapó:

1.- Observaciones respecto al artículo 20 ter de la Ley 21.378, sobre monitoreo telemático en causas VIF. Dicha ley contempla el monitoreo de imputados, pero el 20 ter señala que será requisito para su imposición que la investigación esté formalizada, pero no dice nada sobre el procedimiento simplificado, y no es claro que la voz "formalizada" comprenda también cuando el procedimiento inicia por requerimiento, y no hay investigación formalizada.

La ley agrega en su artículo 20 quáter, que en la sentencia el Juez podrá imponer el monitoreo, y no hace distinción de procedimiento, por tanto ahí podría el Juez en procedimiento simplificado imponer el monitoreo, pero habría un vacío en el procedimiento simplificado, desde el requerimiento hasta la sentencia en donde no podría imponerse el monitoreo, requiriendo que el legislador complete la legislación, o la interprete aclarando dicho punto, a fin de evitar discusiones innecesarias, que podrían dar lugar a aplicaciones dispares de la ley.

Cabe destacar que el procedimiento simplificado es el más empleado en causas VIF, al menos cuando la causa no puede concluir mediante salida alternativa.

Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó:

1.- Respecto de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022, resultaría conveniente la dictación de una norma interpretativa del artículo 427 bis del Código del Trabajo, por cuanto, algunos operadores del sistema han entendido “erradamente”, que las audiencias, por regla general se continuarían celebrando en forma telemática a partir del día 12 de diciembre de 2022, en circunstancias que el legislador no lo previó así, pues a partir de la citada fecha rige la forma de tramitación “normal” de las audiencias, sin perjuicio, que las partes soliciten su celebración telemática respecto de las audiencias preparatorias y, siempre que el Tribunal acceda a ello por considerar que se dan los supuestos legales.”

Juzgado de Familia de Vallenar.

1.- De acuerdo a Servicio de Mejor Niñez y su normativa, sólo se pueden realizar derivaciones en procedimientos de protección, limitando la prueba en causas contenciosas, lo que se contrapone al derecho a la defensa y la posibilidad de incorporar prueba de los abogados del NNA, de acuerdo a la Ley N° 21.430.

2.-Difusa limitación en el área administrativa proteccional y la judicial, ya que habla de medidas, considerando que en varios casos es posible determinar una eventual medida a aplicar, antes del procedimiento.

3.-No hay claridad respecto del funcionamiento de OPD y/o su continuidad, en aquellos lugares en los que no habrá oficina local de la niñez.

4.- Con la incorporación de la figura del abogado o abogada del NNA, no se indica lineamiento para cuando se nombra a abogado o a curador ad litem o si ambos pueden coexistir.

5.- Necesidad de un procedimiento proteccional especial para adultos mayores.

6.- No existe claridad en cuanto a si los programas que intervendrán con medidas de protección en carácter administrativo, tendrán cupos adicionales a los ya licitados, toda vez que en la actualidad ya son manifiestamente insuficientes.

7.- No existe norma que fije plazo para el ingreso efectivo de los NNA a programas una vez resuelta una medida de protección, lo que se traduce en largas listas de espera de los organismos colaboradores.

Juzgado de Letras y Garantía de Freirina:

1.- En materia laboral:

En cuanto a lo que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, que señala “*Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, **personalmente** o por **carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato**, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda*”. La duda que se genera respecto a esta disposición es qué sucede con el trabajador que tiene su domicilio fuera del radio urbano, sabiendo que el correo no llega a esas zonas para hacer entrega de cartas certificadas, entonces cómo se debería operar en ese caso, puesto que se pueden dar dos interpretaciones:

I. Que, por el solo hecho de haber remitido la carta se entiende cumplido con el requisito, cuestión que sería injusto para el trabajador que no recibió la carta.

II. Que, si no llega la carta al trabajador, no se cumple con el requisito, cuestión que se torna injusta para el empleador, puesto que aquello escapa a su voluntad, lo anterior podría ser solucionado con una reforma legislativa. Se sugiere incorporar una casilla de correo electrónico para dar por cumplida esta formalidad.

2.- En materia de familia:

Respecto a lo que señala el artículo 65 de la Ley N°18.968, en que indica que, *“Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla”*. Esta norma, conforme su redacción señala que terminada la audiencia debe dictarse el veredicto, no obstante, puede ocurrir que el juez, al momento de redactar la sentencia y revisados los antecedentes en forma minuciosa, se da cuenta que el veredicto estuvo errado, y que, siguiendo la línea de lo decidido eventualmente vulneraría los derechos de algunos de los litigantes, lo que dificulta esta norma, es cómo podría abordarse dicha situación.

Se sugiere omitir el pronunciamiento del veredicto y dejar su conocimiento para el mismo momento en que se notifique la sentencia por escrito.

Finalmente se hace presente a S.S Excma. que esta Corte de Apelaciones ha tenido dudas en la inteligencia y aplicación del artículo 478 del Código del Trabajo, en lo que dice relación a las causales de nulidad previstas por el legislador en los literales c), b) o e), pues el contenido de la primera, esto es, la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas, no se diferencia sustancialmente de la causal del literal b) o e), cuando el vicio que se reclama se encuentra contenido en el numeral 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Es todo cuanto puedo informar a S.S Excma.

Por orden del señor Presidente.

Dios guarde a V.S. Excma.

**PABLO KRUMM DE ALMOZARA
PRESIDENTE(S)
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ**

.